

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

*Alfonso Pérez Daza**

I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de proceso penal de 18 de junio de 2008 y el contenido del artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos de 2011 han implicado un cambio profundo en la idea del derecho en México. Nuestro país está viviendo un nuevo modelo de justicia integrador en el cual tanto la legislación nacional como la internacional se conjugan, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas.¹

La Ley de Amparo, vigente a partir de 2013, se erige en su primer artículo como el principal instrumento de protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Ello es acorde con el principio universal de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), que establecen que los Estados no deben poner barreras a quienes acuden en busca de justicia, a través de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En este tema, como criterio orientador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la sentencia contenciosa derivada de los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*,² estableció que para cumplir con lo dispuesto por el artículo

* Consejero de la Judicatura Federal.

¹ Véase Pérez Daza, Alfonso, “El principio de estricto derecho y la suplencia de la queja”, *El principio de estricto derecho*, México, IJF, 2017, pp. 131-156.

² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4 y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5.

25 —relativo al sistema recursal— no basta con la existencia formal de los mecanismos de revisión de las decisiones, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Dicho de otra forma, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, el juicio de amparo que conserva un sistema escrito, ante el nuevo sistema de justicia penal acusatorio —el cual, conforme al artículo 20 constitucional tiene la oralidad como uno de sus principios rectores—, porta el reto de ser el medio eficaz garante de la protección constitucional de los derechos fundamentales de las partes frente a los actos de autoridad que transgredan, vulneren o restrinjan dichas garantías. En este marco, de encontrarse alguna ilegalidad en el procedimiento que haya violado el debido proceso, se ordenará la reposición del procedimiento para que sea subsanada y se proteja el Estado de derecho.

Partiendo de estas ideas, en el presente trabajo se comenzará con la presentación de algunas generalidades sobre la coexistencia de dos sistemas penales, a saber, el tradicional y el nuevo sistema penal acusatorio. Posteriormente se abordarán las características de este último, así como los derechos fundamentales de defensa, el debido proceso y la reposición del procedimiento. Finalmente, se presentan algunas conclusiones sobre los retos y desafíos del juicio de amparo ante la implementación del nuevo sistema penal acusatorio.

II. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformaron los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo, de nuestra Constitución, en virtud del cual se sustituyó el modelo penal tradicional y escrito por uno predominantemente acusatorio y oral, el cual, entre otras características, favorece los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Actualmente, en todo el país son aplicables las reglas del nuevo sistema penal acusatorio; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. En ese sentido, nos encontramos en un periodo de transición entre lo que queda de un sistema inquisitorio, donde imperaba la instrucción escrita y bajo reserva, y un nuevo paradigma, donde la oralidad es parte fundamental del procedimiento penal. Así pues, mientras se concluyen los procedimientos penales iniciados con anterioridad, deberán coexistir ambos ordenamientos: el derogado y el vigente.

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

Conforme a los últimos datos disponibles del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existían 680 931 averiguaciones previas pendientes al cierre de 2014.³ Esto ilustra, a grandes trazos, la magnitud de los asuntos pendientes pertenecientes al sistema penal anterior y, con ello, el largo periodo —quizá de varios años— en el que ambos sistemas deberán coexistir.

La reforma de 2008 representa el marco constitucional que delinea el nuevo sistema de justicia de corte acusatorio adversarial, mismo que apuesta por un régimen donde las personas tengan acceso a una justicia que respeta los derechos humanos, la presunción de inocencia, el debido proceso, la reparación del daño, la potencialización de la protección a la víctima y ofendido del delito, así como la reinserción social del sentenciado.

Como es sabido, el Código Nacional de Procedimientos Penales está integrado por 490 artículos. En su artículo segundo se precisa que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño. Con ello se busca asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La aplicación del nuevo sistema penal acusatorio nos ha llevado a replantear, e incluso a abandonar, conceptos fuertemente arraigados en nuestra forma de aplicar la justicia penal. Hemos transitado a un proceso penal de corte acusatorio que se caracteriza por ser adversarial, en donde la investigación y el juzgamiento discurren bajo el principio de contradicción exclusivamente entre el fiscal y el defensor. En este sistema, adicionalmente, las partes diseñan la teoría del caso para encontrar la verdad y demostrarla a través de la aportación de pruebas y realizando interrogatorios y contrainterrogatorios, con el fin de demostrar, controvertir, impugnar, desacreditar y persuadir. Desde luego, esto requiere de nuevas capacidades en cada uno de los operadores para debatir, argumentar, refutar y dialogar en las tres fases del procedimiento acusatorio: 1) preliminar o de instrucción; 2) intermedia o de preparación, y 3) de juicio oral.

Bajo las nuevas reglas adjetivas, los jueces pueden ejercer tres papeles diferentes, dependiendo de la etapa procesal en que participan. Pueden actuar indistintamente como jueces de control, de sentencia y de ejecución; sin embargo, no pueden conocer de un mismo asunto en más de una de sus etapas. Así lo ordenan

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas judiciales en el marco del nuevo sistema de justicia penal en México*, México, INEGI, 2017, p. 27.

el artículo 20, fracción IV constitucional⁴ y 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵

Esta característica es uno de los avances más significativos en materia de justicia criminal. Bajo el sistema tradicional, basado en los sistemas inquisitorios nacidos en países como España, el juez no tiene la función exclusiva de dictar el derecho, sino también ejerce la labor de investigación, participa activamente en la integración de la evidencia del caso y sobre esa base, dicta su resolución.

En cambio, en el sistema penal acusatorio y oral que ahora se implementa, los jueces tienen funciones específicas; el juez de sentencia no es el mismo que preparó y determinó cuál es la evidencia que se acepta en el caso, esta función corresponde al juez de control, y en ningún caso puede ordenar de oficio la admisión y desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes. Su función se constriñe exclusivamente a decir el derecho sobre la base de los hechos y probanzas ofrecidas por estas. De esta manera, se garantiza la imparcialidad procesal del juez de sentencia, pues su decisión no se verá influenciada por los posibles juicios de valor que hubiera realizado al decidir sobre la aceptación o rechazo de determinados medios probatorios.

Así, pues, el papel del Poder Judicial de la Federación es fundamental para la interpretación del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de establecer los criterios y lineamientos para concebir los conceptos jurídicos que lo sustentan. Asimismo, el juicio de amparo es el medio por el cual se cuida el debido proceso, para que los actos y sentencias que se emiten sean acorde con los principios del sistema acusatorio, aplicando para su fundamentación la Constitución, la ley de la materia, la jurisprudencia, sentencias relevantes y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en particular en la contradicción de tesis 293/2011, así como las sentencias relevantes en materia penal de la Corte IDH.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA

En su voto razonado respecto al caso *Tibi vs. Ecuador*,⁶ el juez Sergio García Ramírez señala que son abundantes los casos expuestos en la Corte IDH y hay otros millares,

⁴ Artículo 20. [...]

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral [...].

⁵ Artículo 350. Prohibición de intervención. Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

⁶ Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

que aguardan turno, en los que la defensa no ha existido en absoluto o ha sido nominal: distante y ajena al inculpado, inactiva, indiferente, o ha carecido de oportunidad verdadera y facilidades genuinas para cumplir la misión que se reconoce, pero no se favorece.

Respecto a este derecho, parafraseando a Luigi Ferrajoli, puede señalarse que es aquel que garantiza las libertades fundamentales del ciudadano ante aquel tremendo poder que es el poder requisitorio, sea policial o judicial. En ese aspecto, se trata de un metaderecho, puesto que tutela las libertades fundamentales, la dignidad de la persona y su inmunidad ante falsas acusaciones y penas injustas.⁷ Además, nos dice el tratadista que

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria [...] la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio.⁸

El derecho a la defensa, como se desprende del caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*,⁹ obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto del mismo. Al respecto, la opinión consultiva OC-16/99¹⁰ establece que es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender su interés en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables.

Uno de los principales problemas que se tenían en el sistema tradicional era que en muchos de los casos no alcanzaba niveles de calidad en el servicio que permitieran asegurar el pleno cumplimiento a la garantía constitucional de la debida defensa, y así cumplir con los parámetros técnicos que exige el sistema penal.

El derecho a una defensa adecuada que contempla el artículo 20, inciso B, fracción VIII, de la Constitución no es tema nuevo en nuestra carta magna, pues el

⁷ Conferencia pronunciada por Luigi Ferrajoli en el II Congreso Nacional de la Defensa Pública de República Dominicana, Santo Domingo, 15 de julio de 2008; publicada en las *Actas del II Congreso Nacional de la Defensa Pública. Acceso a la Justicia, Proceso Penal y Sistema de Garantías*, Comisionado de Apoyo a la Reforma y la Modernización de la Justicia, Santo Domingo, 2009.

⁸ Ferrajoli, Luigi, *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, Roma, Laterza, 1989, pp. 629 y 630.

⁹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 206.

¹⁰ Corte IDH. OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión consultiva de 1 de octubre de 1999, Serie A, núm. 16.

mismo ya estaba contemplado en la anterior redacción previa a la reforma de 2008; solo que hoy en día se le ha dado un rostro más proteccionista en el marco de respeto a los derechos humanos.

En concordancia con el derecho humano contenido en la fracción VIII, apartado B y fracción I, apartado C, ambas del artículo 20 constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el derecho a la defensa, establece en su artículo 17 las siguientes bases:

- a) Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.
- b) La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable.
- c) El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.
- d) Tanto el inculpado como la víctima u ofendido tendrán derecho a contar con un defensor y un asesor jurídico gratuito.
- e) Corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Actualmente, para considerar que una defensa es adecuada, conforme a los lineamientos establecidos por la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, no basta la sola circunstancia formal de ser licenciado en Derecho, con el título correspondiente, y contar con la presencia física del letrado, sino además que intervenga de manera eficaz, para asegurar los principios de igualdad y de contradicción. Bajo dicha premisa, la intervención del letrado debe ser la “debida”, caracterizada esta como una actuación pertinente y respetuosa, conforme al procedimiento que la ley señale al asunto o, en todo caso, acorde a la exigencia de un justo y racional procedimiento, que el abogado podría exigir ante cualquier atropello o menoscabo.

Cabe destacar que cuando el imputado acepta su participación en el hecho delictivo que se le atribuye y es sentenciado dentro del procedimiento abreviado que establecen los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no renuncia a su derecho a la defensa, sino decide con asesoría de su abogado no ejercerla a fin de obtener una pena disminuida.

El artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los jueces no solo tienen la facultad y obligación para informar al imputado sobre el avance de su asunto, sino de vigilar que en verdad tenga una defensa técnica. Esta prerrogativa permite que cuando el órgano jurisdiccional detecte que el derecho humano a la defensa adecuada está siendo vulnerada ante la manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, deberá prevenir al imputado para que designe a otro defensor en un plazo de tres días.

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

En relación con dicha garantía fundamental, la SCJN¹¹ ha establecido que la debida defensa implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo anterior no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

¹¹ Tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 240, de rubro y texto siguiente: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS., y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.”

Acerca de este principio, la CADH, en su artículo 8.2,¹² contempla, entre otros, el derecho de todo imputado además de ser asistido durante su defensa por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, el de defenderse personalmente, o de ser asistido por un defensor de su elección, y el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla en su artículo 14.3, inciso d,¹³ que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección y, si no lo tuviere, a que se le nombre un defensor de oficio.

El Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia penal (Reglas de Mallorca), contempla en el apartado C, de Derechos del Imputado, en su punto décimo primero, inciso 1, el derecho que tiene el imputado en todas las fases del proceso a contar con un abogado, no obstante carezca de los medios necesarios para contratarlo.

La nueva facultad del juez termina con uno de los vicios del sistema tradicional, que consideraba, como se explicó, que con la designación del abogado era suficiente para considerar satisfecho el principio a la debida defensa, aún cuando su participación fuera deficiente. Es claro que con ello no podíamos hablar de un juicio justo en el que esta designación legitimara el proceso.

Las grandes preguntas que surgen ahora son: ¿el juez está listo para prevenir al inculcado durante el juicio acusatorio, haciéndole notar en presencia de su abogado las manifiestas y notorias deficiencias de este? ¿Es posible cambiarlo, sin que ello pa-

¹² Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

[...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...].

¹³ Artículo 14 [...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo [...].

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

rezca a las demás partes que se atenta contra el principio de igualdad ante la ley, que también rige el sistema adversarial?

No debemos olvidar que los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁴ contempla que todas las partes que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. Lo que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución.¹⁵

Es cierto que la ley penal establece el principio de igualdad como uno de los principios rectores del sistema acusatorio, pero esto no significa de modo alguno que no debe atenderse el caso de los que se encuentran en clara desigualdad ante la ley, ante la desventaja que representa una deficiente defensa, frente a la parte acusadora, pues como lo señala el artículo 17 del código adjetivo, corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. El juez tiene la competencia legal para equilibrar el proceso con el fin de administrar justicia de forma coordinada y congruente con pleno respeto a los derechos fundamentales.

En este tenor, con la prevención que formula el juez al inculpado en relación a la deficiente defensa que tiene, de ninguna manera se le da ventaja, ni se trasgrede el principio de igualdad. Lo que ocurre es que, ante la falta de eficiencia del perito en derecho, se crea una desigualdad manifiesta al dejar de ejercer en igualdad de condiciones y en perjuicio de su representado, las argumentaciones, intervenciones, presentación de pruebas, etc., que sostengan su teoría del caso. Y de continuar en su

¹⁴ Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

¹⁵ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente [...].

encargo, a la postre podría originar la nulidad de lo actuado. Es por ello que el juez deberá, de manera anticipada, corregir el curso de la defensa a manera de respetar la garantía constitucional de defensa adecuada, y así garantizar que el juicio continúe en condiciones de igualdad, ya que caso contrario, estaría consintiendo que el juicio continuara con una clara ventaja de la parte acusatoria, lo que resultaría inadmisibles en un Estado democrático de derecho. En otras palabras, se busca la igualdad partiendo de las desigualdades vigentes.

Ante ello, el juez como conocedor del juicio adversarial, haciendo uso de la lógica, del sentido común y de manera ética, deberá detectar cuando debe hacer uso de la facultad que la ley le confiere para que garantice el debido proceso, con pleno respeto a los derechos fundamentales, en especial de la garantía de defensa y presunción de inocencia, y así, mantener la igualdad de las partes.

Es oportuno subrayar que la SCJN, a fin de auxiliar la labor de los juzgadores, ha editado diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren: comunidades y pueblos indígenas; niñas, niños y adolescentes; orientación sexual o identidad de género; personas con discapacidad; personas migrantes y sujetas de protección constitucional, mismos que son de fácil consulta en la página web de nuestro máximo tribunal y que resultan orientadores para el juez al tomar este tipo de decisiones.

Debe recalcar que la facultad del juez para prevenir al imputado no se trata de una autorización abierta para buscar a toda costa favorecerlo, sino que esta prerrogativa se actualiza únicamente cuando exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor; lo que se puede advertir de manera notoria por la impertinencia en sus manifestaciones que denoten un claro desconocimiento del sistema oral y de las técnicas de litigación. En ese sentido, al existir razonables motivos que pongan en evidencia la incapacidad del defensor en la materia, es cuando el juez deberá hacer uso de la facultad legal que le confiere el código adjetivo para garantizar la debida defensa y, con ello, la legitimidad del proceso.

Ante este panorama, el juez adquiere el compromiso de ser no solo el director del proceso penal acusatorio, sino el garante de los derechos fundamentales. Es preciso que para ello, sin titubear, haga uso de las facultades que la ley le otorga para garantizar, en especial, el derecho a la debida defensa, como un medio para acceder a la justicia.

El sistema adversarial discurre bajo el principio de contradicción entre el defensor y el fiscal; de modo que, el debate se torna especialmente necesario, pues le corresponderá al defensor demostrar, alegar, controvertir, impugnar, desacreditar y persuadir; todo ello para acreditar su teoría del caso. Ello hace imperioso que el abogado cuente con el conocimiento y la experiencia necesarios para desarrollar eficazmente su función. Y nada mejor que sea el propio juez el garante del derecho a la debida defensa.

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

IV. EL DEBIDO PROCESO

La sociedad está interesada en que se respete el debido proceso que, como nos dice Sergio García Ramírez, constituye un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹⁶ Es decir, lo que se busca es un proceso justo y equitativo a partir del cual se legitime el Estado.

La Corte IDH ha considerado, prácticamente desde que comenzó a operar, que el *debido proceso legal* son las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa, y dichas condiciones están dadas en el artículo 8 de la CADH, bajo la etiqueta de *garantías judiciales*, a pesar de que, para ser más precisos, son en realidad garantías procesales.¹⁷ Aún más ampliamente, tratándose de menores de edad, la Corte IDH contempla como parte del debido proceso principal, pero no exclusivamente, las garantías contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad.¹⁸ Asimismo, ha expresado que:

[P]ara que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. [...] Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.¹⁹

Este criterio ha sido adoptado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL

¹⁶ García Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014, p. 22.

¹⁷ Corte IDH. OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva de 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72.

¹⁸ Corte IDH. OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión consultiva de 28 de agosto de 2002.

¹⁹ Corte IDH. OC-16/99..., *cit.*, párr. 117.

DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL”.²⁰

Por lo que respecta al *debido proceso*,²¹ es referente el artículo 20 constitucional porque prevé los principios y derechos relativos a la intermediación, concentración, publicidad, contradicción, imparcialidad del juzgador, presunción de inocencia, exclusión de prueba ilícita, no autoincriminación, defensa adecuada y técnica, derecho a ofrecer y desahogar pruebas, y a ser juzgado en un plazo razonable. Debe resaltarse el hecho de que estas garantías están protegidas incluso antes del inicio del procedimiento ante el juez de control, tal y como se expresa en la fracción X, apartado A, del propio artículo 20. En nuestra jurisprudencia, la Primera Sala de nuestro más alto tribunal ha interpretado este principio, en la tesis de rubro y texto siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra

²⁰ Tesis 1a. CXXXVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 516.

²¹ Véase comentarios al artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Pérez Daza, Alfonso, *Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 93-101.

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.²²

De donde se desprende que existe un *núcleo duro* de garantías, las cuales deben aplicarse a todo proceso jurisdiccional, que la Constitución llama *formalidades esenciales del procedimiento*.

Al respecto, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución establece el derecho al debido proceso que, tal y como se interpretó en la jurisprudencia P./J. 47/95²³ y en la tesis I.3o.C.79 K (10a.),²⁴ tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son:

1. La notificación del inicio del procedimiento.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
5. La posibilidad de impugnar dicha resolución.

La Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.),²⁵ además del núcleo duro de garantías durante el debido proceso antes citado, nos habla de otro núcleo de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, las cuales las divide en dos especies:

²² Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396.

²³ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

²⁴ Véase tesis I.3o.C.79 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 2470, del rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

²⁵ Véase tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396, del rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

- a) La primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etc., dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
- b) Y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En ese tenor, la Ley de Amparo vigente prevé en su artículo 173 un catálogo de situaciones que, de presentarse, se entenderían violadas las leyes del procedimiento.²⁶ Entendiéndolo *a contrario sensu*, dicho catálogo agrega a las garantías anterior-

²⁶ Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir; III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente; IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable; V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable; VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho; X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley; XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables; XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle; XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

mente expuestas, por ejemplo, el ser citado a juicio de la forma prevista por la ley, la posibilidad de alegar, el derecho al juez natural, la posibilidad de recurrir el fallo, el derecho a un intérprete cuando el imputado no habla el idioma del tribunal, el derecho a un defensor que conozca su lengua y cultura tratándose de indígenas, la legal integración del jurado e imparcialidad de este, la congruencia de la sentencia con la acusación y, finalmente, una adición novedosa, el reconocimiento como parte del debido proceso los derechos de la víctima u ofendido que, si bien están contemplados en el apartado C del numeral 20 constitucional, es en la Ley de Amparo donde expresamente se considera que su contravención redundaría en violación de las leyes del procedimiento, algo que tradicionalmente no se considera parte del debido proceso. Esto pone a nuestra legislación entre las más avanzadas en este aspecto.

En ese tenor, corresponde al juicio de amparo como medio de defensa constitucional velar porque el proceso se siga con apego a los principios antes anunciados y que constituyen el debido proceso; principios legales y constitucionales que en el proceso penal deberá observar en todas y cada una de las diligencias, actuaciones y etapas procesales que lo conforman. Por ejemplo, deberá observarse el cumplimiento a los derechos fundamentales del inculcado a una defensa adecuada, a no autoincriminarse, a no ser incomunicado, a no ser torturado, a no ser detenido arbitrariamente, a ser informado de la causa de su detención, y todas aquellas que cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso; XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura; XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal; XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión; XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable; XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

V. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La Segunda Sala de la SCJN, en la contradicción de tesis 97/2015, sostuvo que la reposición del procedimiento se entiende como el acto mediante el cual el juzgador vuelve a poner el proceso jurídico en una etapa o fase determinada, con la finalidad de que se corrija un defecto o error en su sustanciación.

La reposición del procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos. Habrá casos en los cuales dicha determinación pueda afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. Al respecto, se cita la tesis del rubro: “RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.²⁷

En ese sentido, a fin de analizar los supuestos en donde puede ordenarse la reposición del procedimiento, y en qué momento, debemos clasificar las violaciones al procedimiento en dos grupos:

- a) Las que causan un perjuicio irreparable durante el proceso o procedimiento, que deben ser atendidas antes de que se dicte sentencia; toda vez que impiden o restringen el libre ejercicio de un derecho de manera actual, aun antes del dictado de la determinación ejecutoriada, las cuales deben ser impugnadas a través del amparo indirecto.²⁸

Al respecto, el Pleno de la SCJN, en la contradicción de tesis 377/2013, precisó que, con la actual redacción del artículo 107 de la Ley de Amparo, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica al fijar que para que los actos sean calificados como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos, cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

²⁷ Tesis 2a./J. 87/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 1180.

²⁸ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte [...].

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

Entre los actos que son materia del amparo indirecto ocurridos dentro de las diversas etapas del juicio oral —una vez agotada la definitividad cuando así correspondía—, por citar algunos ejemplos tenemos el aseguramiento de bienes, la imposición de providencias precautorias, la detención en caso urgente, la orden de aprehensión, el auto de vinculación, etcétera.

- b) Las que solo generan violaciones intraprocesales cuya trascendencia estará sujeta al sentido de la sentencia definitiva; impugnables a través del amparo directo.

En ese tenor, mientras el amparo indirecto debe hacerse valer contra la violación irreparable, desde luego atendiendo en su caso al principio de definitividad, en amparo directo debemos concentrar todas las violaciones que deban ser estudiadas, a fin de que en una sola sentencia se resuelva su procedencia y trascendencia en el juicio.

Una de las discusiones más recurrentes en los últimos años había sido la necesidad de que, a través del juicio de amparo directo, se resolviera la mayor cantidad de violaciones procesales. Lo anterior, ya que como determinó la Segunda Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis 97/2015, ello evita dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto; de tal suerte que, solo de manera excepcional, se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva; tal como se encuentra previsto en el artículo 173 de la Ley de Amparo para los juicios del orden penal.

Al respecto, conviene precisar que la Ley de Amparo vigente establece en su artículo 79²⁹ una suplencia de la queja amplia para el inculcado o sentenciado, y en favor del ofendido o víctima en materia penal. Ante ello, especialmente en materia penal, lo que busca es lograr el equilibrio entre los derechos de la víctima y el inculcado. En la suplencia de la queja, no solo por error, sino incluso ante la ausencia total de conceptos de violación o agravio, de forma obligatoria y no discrecional, de modo que se le pueda otorgar la protección de la justicia si se observa una violación a sus derechos.

Al respecto, conviene puntualizar que en el sistema acusatorio la suplencia de la queja deficiente a favor del inculcado pudiera estimarse en contraposición con el principio de contradicción, ya que suplida podría implicar un desequilibrio hacia alguna de las partes. Sin embargo, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis del rubro

²⁹ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]
III. En materia penal: a) En favor del inculcado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente [...].

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”,³⁰ estableció que ambos principios procuran proteger ampliamente los valores humanos, de modo que no se contradicen, pues pensar lo contrario equivaldría a tener como consecuencia que, en el caso de una defensa inadecuada por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo.

También es importante puntualizar que conforme lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo³¹ en los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, el órgano jurisdiccional de amparo le dará preferencia al estudio de aquellas, aún de oficio.

El artículo 77 de la Ley de Amparo,³² a fin de reparar las garantías constitucionales violadas, establece los siguientes efectos de la concesión:

³⁰ Tesis 1a. CCL/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2012, p. 290.

³¹ Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquellas aún de oficio.

³² Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales. En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, esta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

- a) Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- b) Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, se obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Atendiendo a la naturaleza de la violación procesal en estudio, en el juicio de amparo, según sea el caso, se podrá ordenar la reposición del procedimiento para que las violaciones cometidas durante el proceso sean subsanadas y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción se emita una nueva, cumpliendo con los principios de oralidad, inmediación y continuidad.

Pese a lo expuesto, el amparo directo en materia penal —tratándose del sistema penal acusatorio— tiene una diferencia sustancial con respecto al sistema inquisitivo. La sentencia que se pronuncia está sustentada en las pruebas desahogadas en la audiencia del juicio, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas (de investigación, audiencia inicial e intermedia).

El magistrado Héctor Lara formula, al respecto, el siguiente interrogante: ¿cómo podría el tribunal colegiado retrotraer el análisis de las actuaciones desahogadas en etapas anteriores que no fueron conocidas ni apreciadas para dictar la sentencia reclamada? La problemática debe resolverse en el sentido de que el tribunal colegiado, jurídicamente, no puede reponer el procedimiento de etapas anteriores a la del juicio oral por alguna de las violaciones enumeradas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo.³³

Ante ello, es cierto que una interpretación literal del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera indicar que sí es posible analizar, en el juicio de amparo directo, las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada. Sin embargo, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 669/2015, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.),³⁴ estableció que, tratándose del sistema penal acusatorio, el análisis de las violaciones procesales que en su caso

³³ Véase Lara González, Héctor, “Amparo directo. Análisis de violaciones procesales en la audiencia de juicio oral y etapas previas”, en Miguel Ángel Aguilar López (coord.), *La implementación del sistema penal acusatorio*, México, Boch, 2018, pp. 123-128.

³⁴ Véase tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 175, de rubro: “VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL”.

podrían concluir en una reposición del procedimiento, cuando se trata de sentencias definitivas, debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral, sin poder abarcar las originadas en las etapas previas.

Lo anterior encuentra justificación conforme a la interpretación de nuestro máximo tribunal del principio de continuidad previsto en el artículo 20 de la Constitución, en el sentido de que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide —investigación, intermedia y juicio— cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.

Conviene precisar que, conforme lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN, de existir alguna violación procesal en cada una de las distintas etapas del procedimiento acusatorio, estas tendrán que hacerse valer en cada una de ellas, a fin de no tenerse por consentidas. Es decir, su análisis constitucional podrá hacerse valer a través del amparo indirecto, previo agotamiento del principio de definitividad cuando así proceda.

VI. CONCLUSIONES

Con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2008 nació un nuevo sistema de justicia penal. No únicamente se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sino que la reforma constituye un verdadero cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

El sistema acusatorio en nuestro país apuesta por un régimen en donde, con pleno respeto a los derechos fundamentales, las personas tengan acceso a una justicia que busca esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se trata de un sistema que tiene como fin que únicamente los que tengan una sentencia condenatoria estén en prisión, además de reducir tiempos en el proceso judicial y en el uso de la prisión preventiva como última medida cautelar, así como la instauración de medidas alternativas de resolución. Por ello, el juez también adquiere un nuevo rol como promotor de medios de justicia alternativa que, sin dejar de condenar al procesado, reduzca la pena y repare el daño, con el beneficio social de optimización de recursos humanos y económicos.

Aunado a ello, por una decisión de política criminal la SCJN ha emitido jurisprudencia en el sentido de que no pueden revisarse todas las violaciones al proceso penal por vía del amparo directo. Lo anterior debido a la existencia de diversas etapas, instancias y disposiciones del sistema penal acusatorio en las que involu-

La reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo en materia penal

crados pueden impugnar la licitud del proceso. Así, pues, si la impugnación no se realizó en su momento, ya no es viable que se revise hasta el final del proceso por amparo directo. En los hechos es realmente excepcional cuando se ordena reparar un juicio oral. Lo anterior, desde un punto de vista integral, fue la mejor decisión para consolidar el nuevo sistema de justicia penal.

Ferrajoli ha sostenido que el proceso acusatorio es un proceso garantista que puede implicar deformaciones ligadas a malentendidos teóricos. Por ello, debemos ser muy cuidadosos en la aplicación del nuevo sistema de justicia, pues la interpretación que realizan nuestros tribunales es fundamental para lograr la debida aplicación del sistema. El principal riesgo que tenemos enfrente, ante la falta de experiencia y pericia de alguna de las partes, es la creación de un clima de impunidad que genere malestar social. Ello, ante la imposibilidad de castigar a los que más daño ocasionan a la sociedad.

El juicio de amparo, a partir de su reforma publicada el 2 de abril de 2013, bajo una estructura renovada enfrenta como principal reto afianzar el cumplimiento y observancia de las garantías constitucionales, especialmente en materia de derechos humanos, debido proceso y seguridad jurídica.

Si bien la tutela de los derechos humanos es responsabilidad de todas las autoridades —quienes tienen el deber de promover, proteger y garantizar dichos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad—, es en el juicio de amparo donde encuentra su principal garante, pues cualquier ciudadano y persona moral que se sienta afectada en sus garantías puede acudir ante los tribunales, generándose, además de la regularidad de los contenidos constitucionales, un control convencional y difuso con el fin de garantizar que las violaciones a los derechos fundamentales sean reparadas.

Como se reseñó en este artículo, la coexistencia de dos sistemas de justicia, aunado a una sociedad cada vez más demandante, obligan al juicio de amparo a ser el garante de un sistema judicial que, ante el reclamo social, aspira a ser pronto, expedito, eficaz, transparente, accesible y, sobre todo, respetuoso con los derechos humanos y tratados internacionales. En este contexto, tiene vigencia lo señalado por Ronald Dworkin en el sentido de que el discurso del Estado debe estar preferentemente basado en la integridad y su punto de partida debe ser la búsqueda de la realización de los principios de justicia y equidad sin violentar derechos individuales.³⁵ En otras palabras, en un régimen democrático la función judicial de impartir justicia no debe sacrificar el derecho individual frente a una razón política o de Estado.³⁶

³⁵ Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho e interpretación de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, trad. de Claudia Ferrarri, Barcelona, Gedisa, 1988, p. 164.

³⁶ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Gustavino, Barcelona, Planeta de Agostini, 1993, pp. 150 y 151.

En esta dinámica, la primacía de la Constitución, más que en cualquier otro momento, obtiene su razón de ser en el respeto, protección y tutela de los derechos humanos, que contiene cada una de sus garantías, además de los contenidos en los tratados internacionales. Por tanto, como apunta Rodolfo Luis Vigo, “el bloque de constitucionalidad posee una primacía normativa pero su eficacia no subyace en el hecho de ser un ordenamiento jerárquicamente supremo, sino en la importancia de su contenido, es decir, la prevalencia de los derechos humanos [el] fin para todo Estado constitucional democrático”.³⁷

Finalmente, a partir de la dualidad convencional y constitucional, nuestro sistema penal se va reformulando día a día, en el que los tribunales federales juegan un papel fundamental en la interpretación que permite adecuar el paradigma actual en favor del Estado de derecho. Esto, a través de la consolidación de las instituciones de nuestro país, a fin de construir un México más justo, igualitario, plural e incluyente.

³⁷ Vigo, Rodolfo L., “Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones”, en Rosario Rodríguez, Marcos del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 216.